

y ligarle) y el dicho señor Juez, y acompañado mandaron se le quiten las pelotas, y al executor, que le desnude, y ponga en el potro, asegurado, y ligado en el en la forma que es costumbre; y havíendose hecho, (lhora) siendo a tal hora, según parece de una muestra de reloj, el señor Juez, dixo al reo: Qué sabes de la muerte de N. quienes fueron cómplices, como le esero, de la verdad; y el reo respondió, que no sabía nada mas de lo que tenía dicho; *Primera buelta de mancuera* (y dichos señores le mandaron al executor le de en los brazos una buelta de mancuera, y estandole dando, dixo el reo, ay, ay, repriendolo muchas veces, llamando a Dios, la Virgen, y los Santos, y diciendo, no se nada, si lo supiera, lo huviera dicho; y dichos señores decían, decíd la verdad, mandaron al executor añanzarle la buelta, *Segunda buelta de carrete en el brazo izquierdo* (y le dióse un garrote en el brazo izquierdo, y estandole dando, decía el reo, no se nada, para el paso en que estoy, que no se nada, Virgen Santísima Madre de Dios; y dichos señores repetían diversas veces, di la verdad, y mandaron añanzar la buelta, *Tercera buelta de garrote en el brazo derecho*) y que el executor le de otro garrote en el brazo derecho, y estandole dando, dixo, atáncame, que yo dire la verdad; y estando en este estado, se mandó salir de la pieza al executor de la justicia; y el reo dixo: Que era verdad, que en odio de tales palabras de injuria, que le dixo el ya difunto en la ocasión del disgusto que con el tuvo en tal tiempo, propuso darle muerte para tomar satisfacción del agravio, que comunico la forma en que havia de ser con el quarto reo su hacedor, y que nunca vino en executarla, antes difundió de ellos; que havíendo venido a traerle una carra á N. quinto reo foraltero, á quien conocia de antes, por haver trabajado en el labro de la hacienda del confesante, (y era sobre diversa materia que la de esta causa) por haverle ofrecido mucho, le dixo el confesante, que venia en buena ocasión, pues le havia menester para un negocio de empeño, y que le valia de el por saber era hombre de bien, y seguro; y que havíendole dicho estaba para dable todo lo que se le ofreciese, le tuvo en casa del hacedor tanto tiempo, hasta que abien, y que tal día salia de esta Villa el ya difunto la noche antecedente, en

tre el confesante, y el quarto reo su hacedor, y el quinto reo foraltero, convinieron en que havian de salir al campo, y darle de palos, ó cortarle la cara, y que para este efecto salieron de mañana juntos los dos que lleva nombrados á expectate, no reparo en que armas llevaban, y que quedó á la mira el confesante, que havíendole visto salir, salió tambien cavallo en seguimiento, y que el confesante los vio á encontrar, que iban juntos los tres por tal lino del monte, y que así como vió al confesante el quarto reo, (su hacedor) se alzó del ya difunto, y que el quinto reo foraltero con un puñal que llevaba, le tiro un golpe á la cara, el qual viendolo herido, se desembarazó de los dos, y sacó su espada, y tiro á maltratar al quinto reo foraltero, que entonces el confesante con un arcabuz, que llevaba cargado de polvora, y póllas, le tiro un arcabuzazo, y que viendo que no caía, teniendo por cierto la havia cerrado, desmontó del cavallo, y se fue á el con la espada desnuda, y con el confesante, y el quinto reo le acabaron de matar de diferentes heridas; porque el quarto reo hacedor, no llevaba armas algunas, (mas que un paño, que de ordinario traía) y que de allí los tres juntos se fueron á la Quimeria del confesante, donde despidieron el quinto reo para que se fuese á su lugar, ofreciendole el confesante satisfacción de lo que havia hecho por el, aunque no le ha dado nada, y que dexando en la Quimeria al hacedor, se volvió á su casa á tal hora, que en esta forma pasó el caso; pero que fue acciéndole el suceso de la muerte, porque solo llevaba á nimo de vengar el agravio que el ya difunto le havia hecho; y que aunque tratando de vengarse, quiso comunicar el caso, y la forma con el sexto reo amante, por ser su pariente; para cuyo efecto empezó á escribir el principio de la carta, que se le aprehendió en los papeles, como diferente acuerdo, y no le escribió, ni comunicó cosa alguna tocante á esto con el, y que esto es la verdad para el juramento que tiene hecho, y fue mercedes mandaron al executor entre, y le alore las cuerdas, y quitó del potro, siendo a tal hora, según parece de la muestra del reloj, y que se quedasse esta diligencia en este estado para proseguir la tiempo que convenga; y havíendole separado, curado, y confortado en sus pretencias, le dexaron cerrado en la misma parte. De lo lo qual doy fee, y lo firmaron su merced, el Alfeñor, y el curador, por la asistencia al juramento. Ante mi N.

12 Las protestas, y apercibimientos que se hacen antes de entrar en el tormento, son de estilo, y no precisas, pues aunque no se hiciesen, no padecería nulidad el acto; pero parece de razon, que el que puede lo mas use de lo menos antes de llegar al rigor, por esta razon juzgo se practica, si bien se suple el que los haya por la disposición de una Ley de Partida, y su Glosa de Gregorio, y Bolaños. Vease el n. 32. de este §. Ley 4. tit. 30. p. 7. glosa 4. Bolaños, §. Tormento, n. 17.)

13 Cessa el tormento en tres casos, los dos primeros, son quando confiesa el reo como se ha visto, ó quando sucede el accidente de quedar, como suele, insensible por algun parafísimo, ó otro accidente, causado del dolor, ó otra causa interna, que altera exteriormente. Vease el num. 29. siguiente, donde se profiuge; y el tercero es, quando se acaba el tiempo que trae en su mente el Juez, que ha de datur el hacerle atormentar: para el segundo, y tercero sirve el reloj; pero no se pone á la vista del paciente, porque no sea pretextado de tener esperanza de ver el fin á la diligencia (si ya no es, que como puede, le cause mas desesperación el ver que se toma tan de espacio, lo que quisiera pasársela mas veloz) tiene la conveniencia en el Juez inferior, de que apelándose al superior, considerando la calidad del proceso, y el tiempo que tuvo en el tormento al reo, reconozca por clara demostración, si se procedió, ó no prudencialmente no haciéndose, así es congetural, pues suele no apretarse, ni durar en cada buelta todo lo que puede, y repetirle muchas, y podrá parecer rigor lo que fue templanza; tambien es útil para ratificarle pasadas las veinte y quatro horas, porque no havíendo reloj en el Pueblo, (como suele suceder) será menester dexar pasar el día de la execucion, y el inmediato, y hasta el tercero inclusivo no ratificarle, pues se podría alegar nulidad, por no haverle ratificado en tiempo, ó dentro de las veinte y quatro horas, que deben pasar de un acto á otro, como se presupone deben pasar para entrar en el segundo: y quando todo esto cesársa, hay otra razon en que fundar, el que siempre conviene tener reloj á la vista; y es, porque en el reloj comun puede haver mucha parte de ca utela con la facilidad de poder alargar, ó acortar la hora, y por la misma razon mucha duda en la fee que pone el Escrivano, si no es condicional del tiempo que duró el tormento.

14 Antes de discurrir las dependencias de este tormento particular, prevengo en general de todos los que se ofrecen executar, que en la causa en que hay focos, suele no obitante, el confesar al que se condenó á el antes de los

apercibimientos, ó en ellos (ó aunque la confesión haya sido voluntaria) sentarse al confesio en el potro, y esto se hace por razon de que purgue en el la infamia, para que por este medio, quedando firme en el que de testigo idoneo contra los demás, (no discurso hasta que termino ha de llegar semejante acto, los Jueces lo saben) y tambien suele acaecer este caso en causa de un solo reo, si tiene, aunque confieso, sin apremio alguna variación en lo que asentó en su confesión, ó declaración, para que por este medio se vea en lo que queda firme.

15 Pues dexo advertido en el num. 8. y 9. antecedentes, que no en todos los casos es regular el poder hacer preguntas directas, y que de esta razon, y de la disposición de la Ley, que permite este genero de inquisición, se sigue el que debe escusarse todo especie de fúgelion, siendo, como es, cierto, que generalmente en todos casos, y sin distinción en ninguno en la confesión, se pregunta al reo, si es verdad, que el cometió el delito, reconviendole con las demás circunstancias que le califican delincuente, y que esta misma confesión, después de hecho el juramento, para executar el tormento, se lee á los reos; y á esto se siguen los apercibimientos, diciendole, que diga la verdad, y en la misma forma, y con las mismas voces de di la verdad, se empieza, y acaba el tormento. Pregunto yo, (dudando) á que apela el di la verdad? parece que á lo que se le preguntó en lo que se le leyó, de que se sigue, que no es conforme á la Ley, pues dispone diversa forma de aquella para preguntar en este caso al reo, de cuya razon se sigue el que sea especie de fúgelion, pues se le dá motivo para que por escusar el dolor que espera padecer, ó padece, confiese lo mismo que le dicen que hizo circunstanciando, como se lo insinuaron en la confesión, y consta del proceso: con que parece evidente verdad, lo que tal vez es real mentira. Este, que en mi sentir parece error, le califican casi los mas Escrivanos, poniendo en los apercibimientos, (se le apercibió diga la verdad de lo que ha sido preguntado en su declaración, y confesión) con que cada apercibimiento es una advertencia, no tacita, sino expresa de que aquello es lo que se quiere que confiese; y haciendome duda este modo, en el qual confieso incurri, como en otros muchos propuse la duda, y pareció nacia del defecto de acierto, y que debía quitarlo, con que me enmendé.

16 La pregunta que vá puesta después de los apercibimientos, ya en el potro el paciente, por la misma razon de la duda puesta, parece debe hacerse así, por ser la disputa por ley para aquel acto doloroso, como porque todo lo anteceden-



deme fueron disposiciones para llegar à aquella entrada, y porque el di la verdad, à decir la verdad, segun se acomodan à hablar los Jueces, que se repite algunas veces estando ya en aquel acto, no se dirá apela à las antecedentes, sino aquella inmediata antecedente, que se hizo al reo; pero aun aquella pregunta, si quiere escusarse, se puede hacer diciendo en el primer apercebimiento, que diga quien cometió el delito, y quienes fueron complicés, (en caso de focos) y en que forma se executó, y lo mismo en los siguientes, con que apelarà à esto el di la verdad, que despues se repite, y aun en mejor forma que la antecedentemente entendida, y con menos causa de dudas se puede explicar este acto, en el qual no habrá especie alguna de fugelion, haciendose, como aora demuestró, supuesto el auto de tormento.

*K. Otra forma de notificacion de tormento.*

En tal parte, &c. El señor N. hizo parecer ante si à N. preso por esta causa, para notificarle el auto de tormento à que ha sido condenado, y por ante mi el Ecrivano le recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, en forma de derecho; y havienolo hecho cumplidamente, y prometido de decir verdad, de orden de su merced le ley las declaraciones, (ò en caso de testigo las deposiciones) y confesion que tiene hechas en esta causa de verbo ad verbum, de que doy fe, y le notifiqué el auto de tormento antecedente; el qual dixo, que no tiene que decir mas de lo que tiene declarado, ni confesado (ò depuesto) en que se afirma, y que por esta razón, hablando con el respeto debido, apela de dicho auto para ante su Magestad, y quien, y con derecho pueda, y deba, y que recusa à su merced por odioso, y sospechoso, y lo pide por testimonio; y lo firmo, ò no lo firmo, y firmo, (ò señalo) segun estubo, el Juez. Ante mi N. Ecrivano.

*L. Cabeza de tormento à un reo, ò testigo.*

Eluego incontinentemente, (sin embargo de la recusacion, y apelacion interpuesta) estando en tal parte de la carcel de esta, &c. y donde no havia executor de justicia, potro, ni otro instrumento de dar tormento, el señor N. por ante mi el Ecrivano, para efecto de executar el tormento contenido en el auto antecedente, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, en forma de derecho, de N. contra quien

se procede en esta causay havienolo hecho, como se requiere, por su merced se le apercebí por primero termino diga la verdad (y en caso de complicés, ò tormento en cabeza agena, se añade en este, y los demás apercebimientos, quienes intervinieron en la execucion del delito, de que se trata, como pasò) que de no hacerlo, executará en el tormento à que està condenado; y que si en el padeciére alguna lesion, ò muerte, será por su cuenta, y no por la de su merced, que solo trata de averiguar la verdad, &c.

Y continuar en la formacion suceso sivamente, como està explicado en la letra H. antecedente, refiriendo la parte, y sitio à que se passa al tiempo de hacerse el tercer apercebimiento; y quitando de allí la pregunta que està puesta, despues de haver puesto la hora del reloj de muestra, se podrá proseguir hasta el fin: con lo qual procediendo de un auto, y haciendose la separacion que manifesto, cessa el escrupulo de qualquier especie de fugelion.

17 Otra cosa de bien poca substancia estilan algunos, y es el tener gran cuidado, que al tiempo de desnudar al paciente, le reconozca el executor, por si està, ò no preparado; y en lugar de reconocerle el cuerpo, le huele la boca, y no se le mira dentro) y hace otras monerías ridiculas; y presumo lo fueran mas, si se les llegasse à preguntar la razon en que fundaban aquellas macistras: ella, en mi sentir, es diligencia, que por lo que dexo dicho en orden à reparos, de que utan los reos, se infiere de que consecuencia es, por los diversos medios de que utan, y porque no es adjunta la ciencia al exercicio de executar; y ya que se fie algo la experiencia, aunque no la hay en todos, hagase, como mandando, no considerandole como sugeto, en cuya inteligencia consista el decir, que tiene, ò no preparacion el paciente, pues en semejantes sugetos se puede presumir, que es dar tiempo, para que lo que no està hecho se haga; ni es necesario conlta esta diligencia por escrito en las demás del tormento, sino es resultando algo, con tales fundamentos, que persuadan à no executar la diligencia que quiere hacerse, lo que es cierto, es, que el executor no ha de estar presente à la confesion que en el tormento hace el reo, por los inconvenientes que se pudieran seguir de manifestar lo que el paciente decia de otros, (à quien gravasse) y porque de este, en llegando à confesar, no hay necesidad en su precisa asistencia, y mas quando se prohibe à todos (excepto) los no necesarios. Vease el num. 7. antecedente, por cuyas

razones se previno en la confesion del tormento antecedente, mandandole salir de la parte donde se le estaba dando al reo. Vease en este §. el num. 1. halla el 4.

18 En quanto al modo de escribir lo que passa en el tormento, la regla es, que lo que el Juez manda, el executor obra, y el reo responde, todo se pone consecutivo como passa. Pero la limitacion que aquella regla tiene, es, que hay algunas cosas que se repiten muchas veces, y no son substanciales, como los lamentos, y invocaciones, y se estila el comprenderlas con decir las repitido à cada buelta, como dexo demostrado, y sucede en la verdad; tomase este temperamento, porque fuele no ser capaz la pluma mas veloz à referirlo todo puntualmente.

19 Lo que se pone, y escribe may por menor, es lo que confiesa el reo tocante al delito; pero reparase poco en preguntarle sobre haver confesado el hecho por las circunstancias de el, aunque estas forman indicios contra el delincuente; porque como en todo el processo se iba à conseguir un fin, este logro no son estimables, como se verá executado en el tormento antecedente, pues aunque el reo dice fe vino à la Quinteria de su casa, y se le podrá preguntar, qual fue el motivo de venirle, por lo que miraba à las manchas de sangre, que se suponen halladas en el vestido, se escuso esto à causa de hallarle ya confieso en el delito; pero esto tiene una limitacion, y es, que esta práctica corre así en causa de un reo, ò muchos de un delito, en que hay indicios, y circunstancias, que hacen solamente azia el confieso; pero en los que hacen contra otros de los complicés, que están negativos, aunque por si este confieso, debe preguntarle especialmente, y conforme à lo que consta de los autos lo que passó sobre tal cosa, y de que forma intervinieron en ella, por los buenos efectos que producirà, y las mismas consecuencias que hará el haverle omitido, echandose menos, quando fe reconozca lo que del processo resulta contra los otros: y así se practica.

20 En acabando de darse el tormento, manda el Juez, que entre el Cirujano, que ya està prevenido y negativo, ò confieso el reo, le hace curar, pero hay una diferencia, y es, que si confeso, como queda demostrado, se dexa en la parte donde se dió el tormento, ò en otra, si allí hay inconveniente, donde no le pueden comunicar; pero al negativo se remite à la enfermeria, en la parte donde la hay, salvo en los casos en que ha de haver continuacion, ò reiteracion del tormento, ò que conyenga para la comprobacion de la causa, ò

interés del querrelante, como sucede en los de delitos de hurto, ò otro en que hay complicés, que ni lo robado ha parecido, ni todos los complicés se han descubiertos, porque en estos casos, ò semejantes, como puede resultar de alguna diligencia el descubrirse, ò el robo, ò los complicés, para que se ignore lo que passó en el tormento, se le priva al reo negativo de este alivio, y fuele durarle hasta la determinacion de la causa, y execucion de ella; mirase en esto à lo que podia resultar de dexarle comunicar, porque ha sucedido el fabricar, no por el, sino por otro medio del hurto, y quando fue à buscarse no se halló, atribuyendose à la poca providencia con que se havia obrado: Por lo que mira à descubrir complicés, fuele el encierro del uno manifestar los otros, porque como es lo regular el dexar comunicar à los que niegan, y à los confessos tenerlos en el encierro, el que se passaba en confianza de la boca del socio, se persuade à que està descubierta, y hace fuga, ò se retrae; con cuya demonstracion, ò semejantes, (que suelen concurrir en quienes se tienen sospechas) se passa à calificar el verdadero, ò los ciertos delinquentes por los medios que la materia dà de si, aunque no haya dicho, como sucede contra aquellos atormentados; pero si los descubrió, lo mas pronto que se puede, se passa à executar el asegurarlo, siendo posible. Vease el lib. 1. cap. 7. §. 1. sobre la forma de conseguir prisiones, y donde allí cito.

A los reos confessos regularmente se les tiene cerrados hasta passadas las veinte y quatro horas en que se ratifican; pero si concurren en ellos las mismas razones que en el antecedentemente dicho supuse, suele durarles mas, como la causa infiere, será de conveniencia à conseguir algun fin.

*Corre el presupuesto.*

Presupongo, que al quarto, y quinto reo se les dió tormento, en que estuvieron negativos, con que solo el primero reo por confieso debe ratificarse, pues donde no hay esta calidad, no se necesita; ni se sigue, y el dar caso de que llego à este estado la causa para con ellos, es, porque aunque aquellos dos tenían pretension de estension, no la justificaron, ni se formó competencia. Vease si la huvieran formado el uno por Familiar, y el otro valiendose de haver notificado letras, el impedimento que huviera para en caso de querer atormentarlos, en el cap. 16. §. 3. y 4. y donde allí cito en el §. 2. del num. 24. de los siguientes. Para la ratificacion del pri-



mero reo, ò otro qualquiera atormentado, se pronuncia el auto que se sigue.

*M. Auto para ratificar à un reo en lo que confesó en el tormento.*

**En, &c.** El señor N. habiendo visto los autos de esta causa, especialmente lo que resulta del tormento que se dió à N. y confesion que en él hizo, y atento à que son passadas las veinte y quatro horas, mandó se le lea, y muestre para que se ratifique conforme à derecho, &c.

*N. Ratificacion en virtud del auto antecedente.*

Incontinente, à tal hora, estando en la Carcel publica, (ò en la parte que es la prision) en tal sitio, donde está preso, y encerrado N. (primero reo) y donde no havia executor de justicia, ò portero, ni instrumentos de dar tormento, el señor N. por ante mi el Escrivano, y en presencia, y con asistencia de N. su acompañado, y de N. curador del reo, le recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de derecho, el qual habiendolo hecho cumplidamente, y prometido de decir verdad para efecto de ratificarle en la confesion que hizo en el tormento, de orden de su merced fe la lei de verbo ad verbum, de que doy fee, y habiendola entendido, dixo, que lo que en ella se le ha feido, y está escrito es la verdad, y lo mismo dixo en el tormento, en que se afirma, y ratifica, y siendo necesario lo dice de nuevo, y que es de la edad que se contiene en esta causa; no firmó por no poder, firmó el señor Juez, y su acompañado, y el curador por la asistencia al tiempo del juramento.

21 Es conforme à derecho esta ratificacion, y en ella debe constar se hizo passadas las veinte y quatro horas, y que fue en parte donde no havia à la vista executor, portero, ni otro instrumento de dar tormento, à lo qual debe asistir por su persona el Juez, segun Boloños, así se practica. (§. Tormento, n. 17.) Si quiere enmendar el reo en esta ratificacion, quitar, ò añadir, se le permite, segun unas Leyes de Partida, (Ley 4. tit. 30. y Ley 7. tit. 29. part. 7.) pues segun ellas, debe despues del tormento haver ratificacion voluntaria de lo que en él se dixo, y si no, no es valida la confesion que se hizo en él.

22 Atiendase à que aunque el reo à quien se condenò à tormento, no se execute en él,

por haver confesado antes, quando se le hizo saber el auto de tormento, ò si aun antes que judicialmente se le hiciese saber, entrasse diciendo, que por escufar los dolores del tormento, à que tenia noticia estaba condenado, queria decir la verdad: no por esta razon debe dexar de ratificarle passadas las veinte y quatro horas, por la razon que hay de presumirse, que el temor le hizo confesar; así se practica.

23 En el Tribunal de la Santa Inquisicion, la practica es hacerle esta ratificacion passados tres dias; pero no es observacion, segun noticias de todas partes.

24 La asistencia del curador es precisa para el juramento en este acto, como lo fue en todos los demás; pero necesitando de interprete, debe asistir desde el principio al fin, como he prevenido. Vease el §. 3. de este cap. num. 7.

25 En caso de reo esclavo, ha de asistir el defensor, como el curador, al juramento que hace para la ratificacion, como debe suceder en el careo, ò declaracion, y en el de la confesion, ò tormento. Vease en el lib. 1. el c. 14. §. 2. n. 9. y el cap. 15. §. 2. n. 15 del mismo lib. y en el n. 6. de este §.

26 El tormento, ò ratificacion de él, que se hace con el testigo vario, vil, ò esclavo à quien se le dió como testigo, para que descubra así complicados, no añade circunstancia, ni la quita de lo que se hace con los reos, y solo se muda en lo escrito el nombre de delinquente, al de testigo, y la misma ratificacion procede con iguales solemnidades, (excepto la de acudir curador, ò defensor, que aquí no se requiere) para que graven sus deposiciones à los tercetos contra quien deponen, segun Quevedo, y Farinacio à quien cita, y así se practica. (Quevedo, cap. 4. n. 6. lib. 2. Farinacio de testib. quest. 79. num. 73. y 83.) Pero es con la advertencia que se hace, de ratificacion en el juicio plenario, y si antes sucede en virtud de auto, citada la parte, si está en estado, y la hay conocida en el litigio. Vease el capitulo 4. siguiente, §. 2. num. 19.

27 En el num. 7. §. 2. de este cap. toqué en orden à los testigos viles, y varios algo del modo de proceder con ellos, y es de saber, que no por haver dicho quanto à los viles, que en sumario, ò plenario se podian examinar à vista del potro, quise decir, que con estos, ni con los demás que tienen defectos que purgar, se guardase esta forma, porque lo uno no purgarán, y lo otro no es ritual, en quanto autos, si no precede lo que debe hacerse, que es proveer auto, en que el Juez man-

manda que se le de tormento, para que purgue el defecto que tiene, y en el asistente la verdad en la forma que se demuestra en la letra C. antecedente de este mismo capitulo, y notificado, estando firme, siendo vario, ò convenido, constando la calidad de vil esclavo, ò loco, pasar à los aprehendimientos, y despues al actual tormento, si el Juez lo mandare; porque aunque sea el animo cellar antes, respecto de baltar, segun la causa, y el vicio del testigo, menor rigor azita el, no se ha de dar causa para que sepa donde podrá fenecer tal diligencia, y esto será inexculpable, si consta de auto el que se le mande decir su dicho, ò ratificar à vista del potro, (ò suceda en inquiritorio, ò plenario) y aunque estos, y los testigos que estuvieron varios queden firmes en una de las dos cosas que depusieron los varios antes, y en lo que havian dicho los viles en el tormento, se han de ratificar passadas las veinte y quatro horas despues del tormento, y lo mismo debe correr en lo que dixo el testigo en el tormento, quando solo se trató de que purgase la infamia de loco, que en la del vil, ò esclavo, y si en el tormento dixeran diferente todos estos, ò qualquiera de ellos de lo que havian depuesto antes, ò añadieron contra otro tercero, se deben ratificar en la misma forma, y de no hacerse así, havrá defecto de proceso, porque ya en este caso sin aprehenso se debe ratificar todo testigo en lo que asientó en el tormento depositando contra otro, y solo en caso de no haver dicho, y estar negativo en aquel acto el que estaba convenido, no se necesita de ratificar, y pero si en la verdad dixeran, ò dixen en el tormento, y esto sucedió antes del termino probatorio, ò fuera de él en definitiva (como podrá suceder) resultando el hacerse semejantes diligencias en aquellos estados, en consideracion de que todo tormento es medicinal, y que hasta el no havian purgado el esclavo el defecto de naturaleza, y los demás la vileza, variacion, ò convencimiento de falsedad, y que la ratificacion del tormento passadas las veinte y quatro horas, fue el primer acto, que citando ya cap. 12. n. 7. que qualquiera testigo para ser valida su deposicion, despues de hecha, debe (si no se execute en el termino probatorio, ò antes, como en esta se supone, ò despues, sin citacion, como puede acaecer) se extingan contra quien deponen en el termino probatorio de su causa, nuevamente, para escufar lo que sobre esto se podría oponer, no haciendole, y así se practica en la sala en estos autos, el que no obstante la ratificacion que se hizo despues de passadas las veinte y quatro horas del tor-

mento, se buelvan à ratificar en el termino probatorio, ò se abre de oficio el termino para este efecto, y sucediendo el tormento para purgar estos defectos dentro del mismo termino, no se necesita en este caso de ratificacion, y es, porque en el otro se considera primero dicho, y ratificacion, sin citacion de parte, y no hecha en el termino de prueba particular, y aquí concurren ambas cosas, y seple la ratificacion el estado del termino abierto, y la citacion de parte, la que se hizo al tiempo de la notificacion del auto de prueba comun. Vease el cap. 4. fig. 6. n. num. 19. y donde allí cito lo qual se limita en un caso, el qual es el que aunque en el termino probatorio se haya ratificado el testigo, à quien antes, ò en él se haya dado tormento para purgar el vicio, (que le priva de ser idoneo) si ello se executó por Juez incompetente, y à quien no tocaba el conocimiento de la causa, en remitiendole al que lo es legitimo, ha de buelverse à ratificar, con la misma citacion de parte, pues si no se executa así, se opona por la defension del reo la nulidad, por el defecto de jurisdiccion en el que lo executó, y que en la verdad no está ratificado, por quien, y en la forma, y tiempo que se debía, por ser conclusion alferda, que la ratificacion se ha de hacer por el Juez, que conoce de la causa, ò de su orden, sin que se considere bastante, ni valida la que se hizo ante el otro Juez. Vease el §. 4. el num. 7. que se sigue, y en el cap. 4. siguiente el §. 2. n. 24. y donde cito, y en el lib. 1. el cap. 15. §. 4. y donde allí noto.

28 Los reos à quien se dió tormento en sumario, habiendo estado confesos, ò negativos en él, tienen diferencia en la forma de substancias, porque con el que confesó, como dexo dicho, se le ratifica passadas las veinte y quatro horas, y con el negativo no es necesario ni nuevo cargo, por estarle ya hecho en la confesion, como se supone; pero à uno, ni à otro genero de reos se les buelve à tomar la confesion, (vease el n. 33. de este §.) y al que confesó se le hace nuevo cargo por auto, y con uno, y otro se recibe à prueba la causa, bien sea de un solo reo, ò de muchos, pero en causa de complicados, si lo confesado mira à otras circunstancias, (ò hechos graves que no se les incluyeron, ni à los demás complicados contra quien se procede en presencia en las confesiones que se tomaron) en este caso, así el reo confesado, como los otros complicados, se les toma su confesion nuevamente, haciendoles cargo en ella de lo que nuevamente resulta, y hecho, (obre todo, se recibe à prueba, y sobre esta materia lo que se toca en este cap. en el §. 4. num. 2.)



No queriendo (como tal vez sucede) ratificarle el reo, si relligo en lo que dió en el tormento, dando algunas escusas, buelven á quedar cerrados, y se pone por diligencia lo que responden, y sirve de motivo para lo que se sigue en orden á reiteración. Vea se en este cap. y §. la letra M. siguiente, y en que caso fuele hacer la ratificación del reo, y relligo, y como, antes de pasadas las veinte y quatro horas, se vea el cap. 4. siguiente, §. 2. número 19.

29. Quanto al segundo caso accidental, en que esia el tormento, lo dexé notado, y es en el que ocasiona el suspenderle estando dándolo, y si esia, debe continuarse, y para que conste por accidente, debe haver en los autos declaración de Medico, que es la que dá motivo á repetirle. Vea se en este §. en el n. 13. el auto, que es como se sigue.

*M. Auto para continuar en un tormento.*

En tal parte, en tantos, &c. El señor N. &c. dixo, que por quanto en tantos se proveyó auto de tormento contra N. y por tal accidente, estandole dando, se suspendió, y porque ha estado, y para continuarse, segun los meritos de esta causa, mando se le notifique, que en caso de no decir la verdad se continuará en su persona el tormento á que esia condenado, como se hallare por derecho, y lo señaló.

A este auto se sigue bolver á recibir juramento al reo, si relligo, y las mismas circunstancias de leerle la deposición, declaración, ó confesión que hizo, y lo que consta del tormento que se suspendió; pero cumpliendo los requisitos, aperechamientos, y protestas, respecto de leerle las primeras, y se continúa en la diligencia hasta el fin, como en la primera. Vea se en este §. el num. 11. y sus autos, y el num. 17.

30. Es muy diferente la continuación del tormento, que la reiteración de él, porque habiendo de suceder el caso de reiterarle (no siendo de la causa, no haver querido ratificarle, que entonces corre la forma antecedente) es por el accidente de haver sobrevenido nueva probanza, así en caso principal dependiente, ó antecedente al primero, porque estaba preso, si como en algunas circunstancias graves, y de que no se le havia hecho cargo en la confesión, y accedió descubriese, estando la causa en tal estado, y el reo negativo y succediendo, se note, que no se pasa á tal diligencia, sin hacerle al reo nuevo cargo de ellas por confesión, aunque se haya de reiterar en sumario, porque aunque la causa porque se

halla preso, y tormentado, tenga estado de definitiva para lo que sobrevino, sera en tanto el tormento, si se sigue á la confesión que dió, y se le debe tomar; porque lo ordinario es el recibirse á prueba la causa, sobre la novedad, con muy breve termino, y con calidad de todos cargos, en el qual hacen sus meritos los reos, y actores, como en el planario formal siguiendose á él, si asi es, segun dió, todas las circunstancias, que al principal juicio.

31. Con que hay la diferencia en la práctica, de que en las causas, que el primer tormento se executó, durante el juicio sumario, siendo de igual calidad, la novedad que motivo al juez al principio, tomando aquella aun mayor fuerza, con estas nuevas circunstancias (beyondo de reiterarle, procediendo nueva prueba) en el mismo juicio sumario, solo con haverle tomado la confesión sobre lo que nuevamente relligo, se pasa á la reiteración, cuyo medio diverso del común primero esia, en que si para executarse el primer tormento, precedió el hacerse proceso formal, en el segundo, y habiendo igual perjuicio mayor, de estilo se sigue la misma forma de subestanciar, y por la misma consideración, quando el primer tormento, se dió respectiva á la calidad del delito con el proceso inquisitivo, sin aguardar á ponerle en estado de determinar en definitiva sobre la novedad grave, constare la negativa, en la reiteración corre la misma paridad, sino es habiendo algun justo motivo, como lo sera el que la elpicio nueva, por ser de diversa substancia, y de singulares privilegios, tales, que pida prompto castigo, hiciendole muda la forma que antes se tuvo; y sus medios, por ser, aunque dependiente del primero delito, aparte en la verdad; uno, y otro se practica, y la ampliación que dió en este caso último que doy, y para en qualquiera de los dos casos primeros estando en estado la materia, por qualquiera de los medios que he dicho (se toma el expediente siguiente, así en claro, como en la cabeza del tormento que se reitera.

*N. Auto para reiterar un tormento.*

En tantos, &c. Dixo, que por quanto por los nuevos autos, que en esta causa se han hecho, reulatan nuevos indicios, ó mis pruebas, y convencimiento de delincuente de tal delito, contra N. preso, y atormentado por ella, y porque todavía esia negativo, aunque nuevamente se le ha tomado la confesión, dixo, que debía de condenarle.

le, y le condenó á que se reiterare en su persona la questión de tormento á que fue condenado, reservando en si la calidad, y cantidad de él, y dexando todavía en su fuerza, y vigor los probanzas, y indicios, y presumpciones que de la causa reulatan, para que obren lo que huviere lugar de derecho.

*O. Notificación, y diligencias, para la reiteración, ó continuación del tormento.*

E luego incontinentemente, en presencia del señor N. Yo el Escrivano, notifique el auto antecedente á N. y le la advirtió dixelle la verdad, para lo qual lo mereció le recibió juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz, en forma de derecho, y habiendolo hecho, &c. dixo, que no tiene mas que decir de lo que ha dicho, y por su merced villo, mando se le lean las declaraciones, y confesión, ó deposición, siendo relligo, y en caso gravísimo, que tiene hecha en esta causa, juntamente con lo que resulta del tormento que se executó en él, y habiendose leído todo de verbo ad verbum, de que doy fee, y aperechidose por primero, segundo, y tercero termino, en la forma antecedentemente escrita, no respondiéndole cosa alguna. Doy fee.

*P. Continuación, ó reiteración de un tormento, por lo que resultó de nuevos autos.*

En tantos, &c. El señor N. en la carcel pública, &c. Por ante mí el Escrivano, hizo parecer ante sí á N. contra quien procede (por tal delito) en esta causa, y citando en la cámara del tormento á la vista del potro, el dicho señor juez mando al executor de la justicia le ligue, y afiance en él, y continua, &c. Vea se los autos del n. 11. de este §. y letras J, K, L, para elegir de lo entendido de ellas, ó la forma, quitando los aperechamientos, ó la voz, di la verdad.

32. No es de inconveniente el hacer, ó no nuevos aperechamientos, en la reiteración, ó continuación, como he tocado en este capítulo, y §. num. 12. Pero si se estilar en algun juzgado, no le hay en que se hagan, y guarden la misma forma que en el primer tormento, en orden á ellos, y demas formalidades de escribirle, y parres donde se acostumbra hacer, si bien tengo seguridad, que aunque faltaren dichos aperechamientos, no se dará por acto nulo, aquel en que faltaren, y de aquí nace la consideración, de que aunque se guarden las solemnidades, si se excediere en la ejecución,

no procediendo respectivamente á los meritos del proceso, tampoco escularán de castigo á el exceso. Vea se de este capítulo, y §. el número 7.

33. Si despues de estas ultimas diligencias estan firmes los reos en la negativa, se note, que si el tormento se dió en sumario, se recibe la causa luego á prueba con todos cargos, y concluida por los terminos siendo pasados, como qualquiera otra causa criminal se sentenciará; pero si el tormento se dió en definitiva, ó fuere primero, ó continuación, se sigue diversa forma; porque sin mas substanciar, que mandar traer el juez los autos, para que se vean, se determina, ó absolviendo, ó condenando, ó arbitrariamente determinando en definitiva; así se practica, si no fue la reiteración por nuevo delito, distinto del primero, que entonces se recibe á prueba el proceso sobre el, succediendo el tormento en qualquier caso, para que substanciado llegue á estado de determinarle; y es la razon, porque en qualquier tiempo, quanto á aquel delito, si antes no hubo pruebas, está la causa en sumaria: lo mismo corre quando es causa entre partes, que por la del actor se pide traslado, ó se manda dar de lo que resultó del tormento; pero es con calidad este traslado de termino señalado, y autos, y con lo que dice, ó no, cumpliendo, se pasa á determinar, sin que se necesite de mas acusación de rebeldía, ni conclusión, pues no impide la determinación en definitiva, ó causa de que el tormento en que estubo el reo negativo se equipara á los artículos reservados para la definitiva, y en la decisión del pleyto se nivela lo que de el resultó con los demas indicios, sin actuar nuevamente: para ponerse en estado de determinación definitiva, hay diferencia, quanto á subestanciar en las causas en que se dió tormento en sumario á un reo, ó á algunos, y allí confesaron, que respecto de que solo se les havia tomado la confesión, se les hace nuevo cargo, como dexó prevenido en el número 28. de este §. y en el auto de cargo se señala el terreno de la prueba; (á que he dicho se recibe en el número antecedente citado, y en que se continúa como allí prevenido) y la razon de no suceder esto en los tormentos que se dan en definitiva, (sino es en el caso que dexó dicho en el número citado, y en este antecedentemente) consiste, en que en aquel estado no trae en tormento mas novedad, que una legitima comprobación, ó exclusión del cargo que se le hizo en la confesión, por cuya razon se sigue el pedir el juez los autos, ó llevarse á instancia del actor, y determinar en definitiva, y solo hay una dil-



diligencia, y es, que si en el tormento confesó el reo, y los reos con alguna calidad, que temple el afecto de la sentencia, y redima la pena que por el delito merece sin aquella calidad, si le pide, se le debe dar tiempo para que la pruebe, como excepción en parte peremptoria, y al actor para lo contrario, por el medio del auto de traslado de parte a parte, y autos, o con vista de ellos, abriendo el termino de prueba de oficio, lo qual no se deberá hacer no siendo de esta calidad, y lo que dixo capáz de fiar, y breve prueba, por la presunción que contra si tiene de doloso, y aunque confiese el reo, y reos de nuevo otros delitos tan graves como el primero, y mas atroces, y otros complicés en ellos, pues para este efecto no sirve. Y es la razon, porque para executar en el tormento de minette, se tiene por bastante el primero, y porque para dilatarla no fuera bueno el que sacale de otros delitos beneficio, ni tal debe permitirse, y solo se le ratificara como testigo en este caso contra los complicés ausentes, en virtud de auto, como dare en el capítulo 4. siguiente, §. 2. numero 1. 9.

## §. IV.

**D**iverso camino del que prevengo se sigue, quando alguno, u algunos de los reos confesaron en el tormento, aunque los demás no lo hayan hecho, (en causas de complicés) porque, o por confesios algunos, o por lo que resulta de la confesión de uno, como parece en nuestro caso, en que grava a los demás, u de oficio, u de pedimento de parte se les hace nuevo cargo a todos, despues de la ratificación del tormento; y aunque dirán algunos, que se debe dar traslado al actor en causa de parte, porque podrá introducir antes de recibir la causa a prueba alguna circunstancia, que convenga a la justificación de ella, y que por esta razon se le debe dar, porque este nuevo auto de cargo, y prueba sigue la misma calidad del primero, con que se recibió ella la causa, no se debe dar, pues qualquiera excepción, que en pro, u en contra se alegue, se reduce a prueba, y podrá alegarla, como probarla, como tambien podrá en qualquier estado que le concedan termino hacer probanza sobre todo lo demás que resulta del proceso, y convengan a las ofensas, u defensas de las partes; todo lo qual cabe en el termino probatorio, que en qualquier tiempo, y por qualquiera razon de las dichas en los numeros finales del §. 3. antecedente, se concede: el auto es como parece.

## B. Auto de nuevo cargo, y prueba.

En. &c. El señor N. Haviendo visto los autos de esta causa, y lo que de ellos nuevamente resulta contra los reos contenidos en ella, (y lo pedido sobre ello por la parte querelante) mando hacer, y les hizo nuevo cargo de ello, y recibió esta causa a prueba con termino de dos dias comunes a las partes, para que en ellos unas, y otras puedan alegar, y probar lo que les convenga, y que este termino sea con todos cargos de publicación, conclusion, y citación para sentencia, &c. Vea se en que otros casos se usa de este auto de cargo a los reos, y no de confesión en el capítulo 15. §. 2. num. 19. y donde allí cito.

2. Demás de lo que he dicho en los numeros 28. y 33. del §. 3. tiene diferencia el modo de gobernarle en causa de complicés con los reos, en virtud de este auto, y es el que si del tormento de uno, y dos reos confesios resulta culpa contra otro alguno de los complicés, a quienes se prendio, y tomó la confesión, (antes que se diese el tormento) si no se le hizo cargo enteramente del delito, sino de alguna leve circunstancia, por no resultar otra cosa del proceso, y sobrevino el que era mas culpado, y naciendo la prueba de la confesión de los otros en el tormento: en este caso antes de notificar la prueba, o auto de cargo de ella, a estos se les debe volver a tomar la confesión por los fundamentos que toque en el capítulo 15. §. 2. numero 27. y hecha aquella diligencia, se notifica el auto de cargo, u prueba; pero en caso de confesar el delito unos, y otros, estar negativos en el, y no se les buelve a tomar nueva confesión, como ya dixé. La razon es, porque habiendosele tomado, y hecho cargo en ella del delito en que estan negativos, no hay nuevo hecho sobre que tomarse, aunque resulte mas comprobación de el, en cuyo caso sobre negativa permanente, solo se hace el cargo, y se recibe nuevamente a prueba, para que se defiendan de él en ella, y que por la misma razon el actor haga su probanza, esforzando lo que ya resultó de los autos; así se practica. Vea se las demás diligencias que sobre esto se toca en este capítulo, §. 3. num. 28. al fin, y num. 33. y a citados.

3. Si el auto de cargo se pronuncia de oficio, es sin la clausula de que es con vista de lo pedido por la parte querelante, pues se reconoce estuviere de mas siempre que el actor no interviniera en hacer suplica sobre ello, y por esto vá puesto por parentesis en el

Ea

4. Es notificable a ambas partes este auto, de la misma fuerte que el primero de prueba, en la causa, y con la calidad de citación para el ver, presentar, jurar, y conocer los testigos, por si hay nuevo examen de ellos, y se han de guardar las distinciones que allí previene en todo. Vea se el cap. 2. de este lib. §. 2. n. 3. y donde allí cito.

5. Hecha esta diligencia, lo particular que hay que advertir, es, que se provea el auto, para que se ratifique el reo, o reos confesios, como testigos, contra los otros, cuya forma está puesta en estilo extendido en la prueba principal, cap. 2. §. 2. letra E, y en la causa en que hubo testigo vil, esclavo, vario, o convencido, a quienes se haya dado tormento en sumario, o fuera del termino comun de prueba, resultando algo de el, aunque pasadas las veinte y quatro horas se haya ratificado, debe ratificarse en este termino de prueba, si en la antecedente no le está, para que su dicho valga contra los que deponen, por lo que dexo notado en el §. 3. num. 27. de este cap. 3. y en esta, lo que prevengo es, que se ofrezcan, y practiquen los mismos accidentes de pedir prorrogación, apelar del poco termino en Juzgados inferiores, y suplicar de la denegación en los superiores, y hacer el pedimento de restitución, el qual se concede de la mitad de este ultimo termino, respecto de haverse concedido antes de los otros; pero si antes no se pidió, aora se concede de todos: tambien se pide se provea de remedio, siendo necesario; pero para esto ha de preceder causa razonable, como allí dixé, cap. 2. §. 4. n. 17. de este libro, y doy el caso en terminos posibles en el numero siguiente.

6. En el termino de esta prueba se opone la tacha, o tachas que tiene el reo, o reos, testigo, o testigos que gravan a los demás, porque en juicio no puede haver dos pruebas de tachas, como dexo prevenido en el cap. 2. antecedente, §. 4. num. 12. nite admite el recibirse particularmente a ella, aunque se pretenda; y lo que se hace es en caso que en este ultimo termino se examine algun testigo, que sea gravo al reo; y contra quien haya tacha legal, y de gran consecuencia a beneficio del actor (o al contrario) alegarla, y pedir se provea del remedio, por cuyo estado es practicable el que se produzca en aquel caso particular la misma conveniencia que si la causa se recibiera a prueba de tachas.

7. Notase lo que advertí en el num. 2. antecedente, por lo que llamé aquí en particular en el lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 27. y demás de aquello el que no es necesario volver a ratificar los testigos en este nuevo cargo, por su-

ponerse hecha esta diligencia en el primero termino probatorio, y los nuevos en el n. 5. de este §. pero si entonces no se hizo con algunos de los testigos de sumario, podrá, y deberá el Escribano, siendo posible hacerlo en esta prueba, mayormente no estando abonados, y siendo substanciales para la comprobación; o a lo menos abonarlos en esta) pero hay casos en que por imposibilidad no se guarda esta forma como quando sucede remitirse de un Reyno a otro algunos procesos a instancia de la Justicia, quando se hicieron contra reos que havian delinquido en ambos, y accedió ser preso en uno, en cuyo accidente, o imposibilidad los Jueces toman el arbitrio que les parece mas legal, segun aquellos autos, y los de acá, conformandose con el estado, y la imposibilidad, así en la forma de actuar, como en el de pronunciar la sentencia; pero lo comun es, quanto a substanciar procesos, el que si quando se le tomó su confesión, en que ya se procede contra él, se le hicieron cargos de aquellos delitos, aunque no huviese mas que fama del hecho, u otro ligero fundamento, quando por remisión de autos sobreviene nueva prueba, se le debe hacer cargo de lo que nuevamente resulta probado con termino capaz de su defensa; y no habiendosele tomado su confesión sobre lo referido, debe tomarse de nuevo, y recibir la causa a prueba, en cuyo termino se dá despacho por el Juez de la causa, en que embia a ratificar los testigos a aquella parte dentro del termino probatorio, dandole bastante a la prueba, para que en ella, y en virtud del despacho se ratifique, o abonen esto; no obstante el que allí se huviesen ratificado en rebeldía, con todas las solemnidades de fueros de aquel Reyno; y es la razon, porque aunque es la regla, que en concurso de Jueces, que por diversos, o unos mismos delitos proceden contra un reo, el que de ellos le prende debe conocer de todas las causas: no es práctico el que paxe su jurisdicción la raya del Reyno, y esta será la limitación, pues no es dable fuerala jurisdicción; que dentro de él tiene, si en ella no se introduce, por la remisión de autos, que se hizo en virtud de su despacho, cuyo acto expressamente manifestó, que el Juez del otro Reyno no quiso competir con él, como pudiera, y de que se sigue el regularse semejantes procesos, como informativos; (así por el defecto de jurisdicción para continuarlos en el estado que estos los halla, como por la que tienen aquí los que hizo en su territorio el que los remite) y el deberse proceder en ellos en la forma de substanciar que digo, y no haciendose así, se expondrá el Juez, que segun aquellos

Y

au.



autos quisierò regular su sentencia por ellos, à que demás del defecto de jurisdicción, se le oponga los defectos de proceso, que de hacer lo contrario que discurro, se dexa considerar, lo qual cessará si se formare, ò continuare el proceso en la que digo, por ser la mas formal, y posible, y en las causas de que ha conocido otro Juez en Castilla, ò fuera de ella preso el reo, y que allá se ratificaron los testigos, si se remitió à qualquiera con autos, aunque vengan ratificados, cuídese de bolverlos à ratificar, porque de no hacerlo así, havrá tambien nulidad en el proceso, por no hallarse ratificados los tales testigos por el Juez, que se declaró que debía conocer de la causa, ò à quien se remitió, pues bien manifestado es, que los autos que este hace desde la sumaria, (hayan venido por qualquiera de las vias dichas à su poder) debe guardarse en la forma de substanciar en adelante la forma regular, sin distincion, y la mas fundamental razon de que hayan de ratificarse nuevamente por todas Justicias los testigos, aunque antes estèn ratificados por otros Jueces, consiسته, en que si estàn recibidos por autos sumarios los de otro qualquier Juez, el que de allí adelante los continúa no ratificando testigos, èl es el que causa la nulidad, por no haver hecho en lo que continuò lo que debía, y que generalmente se hace en todas las causas, pues para casos imposibles se tiene dada providencia con el abono, y en este, si no consta de la imposibilidad, su inconsideracion causa el defecto, así en este genero de causas, como en otras qualesquiera que suceda, pues yá tiene calificada la practica, que quanto el termino sumario se tengan por legales los autos de otros Jueces, mayormente prosiguiendo Justicia ordinaria, y en todo caso, aunque sean pesquisidores, si desde allí continuaron, y no en el estado que ellos tenían. Veafe el c.4. §.2. y n.4.

Otra cosa será, (discurriendo absolutamente) quando aquellos autos, que vinieron de otro Reyno, ò se remittieron por competencia, ò remision voluntaria, solo sirvieron para que reconociese el Juez que conocia de la causa los procedimientos pecaminosos del reo, en el qual caso, segun algunos sienten, estará en su arbitrio el tomarle confesion, ò hacerle cargo (ò no) como en el primero, y por la razon dicha bastará el darle traslado de ellos, regulándolos para solo que hagan un indico mas, como en la verdad le hacen todas las causas acumuladas, siendo del genero que la principal porque se procede contra el reo; pero en este caso está la practica en contrario. Veafe el cap. 15, §. 2. n.27. lib. 1. De todo lo

dicho resulta el prevenir, que en so lo estas diferencias podrá consistir el que en llegando à pronunciarle sentencia, aunque haya mucha materia por informe, y mal dirigida, no se pueda conseguir el fin de hacer justicia, si no se ocurre al remedio legal que toco en el c. 5. siguiente, §. final, num.9. Y no se limitará esto en caso de conocer de la causa pesquisidor; porque aunque todos los Reynos de España están unidos al dominio de su Magestad, son en quanto à jurisdicciones distintos algunos de ellos, y sobre los procedimientos, y remisiones están tomadas las concordias que toqué en el lib. 1. cap. 8. §. 1. Y si el pesquisidor no tiene comision de los Tribunales superiores, en quien reside la jurisdicción de ambas Coronas, aunque el pesquisidor (como en otra parte notè) pueda obrar de nuevo, ò continuar lo obrado, ò executar lo sentenciado por el ordinario, se limita en estos casos, y comunmente se entiende por Jueces del Reyno, y dentro de èl en qualquier parte. Veafe en el lib. 1. c.3. §. 1. n.2. y el c. 15. §. 2. n.27. pero segun el caso, y el tiempo, cesarán, ò existiran estas dudas, viendose el cap. 5. siguiente en el §. final, n.9. por la razon que allí se toca,

#### Presupuesto.

Supongo, que en este ultimo termino de prueba se hizo diligencia de buscar aquel testigo citado por el tercero reo, criado del segundo, que dixo le viò pasar àcia el monte antes que à los delinquentes, el día que sucedió la muerte. Veafe el c. 10. §. 1. letra D, pregunta 5. del lib. 1. y que à este por la sospecha que de èl se podía tener, de que se ausentò por no decir, y que aun está del mismo dictamen, de hecho se trae à la carcel, para que apremiado lo haga, y que haviendose dado quenta al Juez, dà por bien hecha la diligencia, y manda se examine sobre la cita. Veafe en el lib. 1. cap. 7. §. 1. letra G.

8. Hasta reconocer de que parecer se halla este, en consideracion de la presumpcion dicha, es necesario obrar con el con arte, del que yo usará fuera de examinarle in voce, y no satisfaciendo con ingenuidad, aunque en la verdad fuesse por no haver visto cometer el delito, pasará à examinarle por via de declaracion, como lo executè con el testigo citado de reo. Veafe el cap. 12. letra C, usada en la declaracion de las preguntas indirectas, antes de pasar à interrogarle directamente.

He dado à entender, o que balsa para canfar, y mucho en la materia de preguntas: doy caso, que examinado à este, dice lo que parece del num. siguiente, en que nuestro estilo

de

de examinar testigos por interrogatorio, ò articulado de los que presentan las partes en el plenario Juicio.

S. Examen de un testigo de vista del delito del presupuesto, sin conocimiento de reos.

En tantos, &c. el señor N. por ante mi el Escrivano, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma de derecho, de N. testigo presentado por la parte querellante; y haviendolo hecho cumplidamente, y prometido de decir verdad: preguntado al tenor del interrogatorio, à la primera pregunta dixo, que conoce à las partes que litigan de tanto tiempo à esta parte, pero no conociò al difunto; y responde.

9. A las generales de la Ley dixo, que es de tal edad, y vecino de tal parte, y no le tocan las demás, ò dice la que le toca; y responde. Veafe el capitulo 2. de este lib. §. 2. num. 4.

A la segunda pregunta dixo, que el día que sucedió la muerte de N. sobre que es esta causa, estando el testigo en tal sitio, que es à la entrada del monte, trabajando en la labor de N. vecino de esta Villa, à quien sirve, siendo à tal hora de la mañana, poco mas, ò menos, viò, que por el camino que va à tal parte, distante donde estaba el testigo (tanto) iban tres hombres, y solo el uno de ellos à cavallo, y que à muy breve tiempo, y corta distancia venia otro hombre asimismo à cavallo por el mismo camino, el qual parece caminaba mas aprieta, y luego instantaneamente oyò un ruido de arcabuzazo, y aza donde estaban yá casi juntos dichos hombres, viò el humo de la polvora; pero no pudo reconocer qual de ellos disparò; pero viò asimismo, que todos quatro parecia estaban de pesadumbre, porque corrian de una parte à otra, y brillaban las espadas, y viò que cayò uno de ellos en el suelo, y que se llegaron à èl los demás, como cercandole, y de allí à poco rato bolvieron à montar los dos en las cavaladuras, los quales juntos con el otro de à pie, le fueron por el camino adelante continuando, al parecer del testigo, el que antes llevaban, lo qual pudo ver, porque desde donde estaba trabajando se reconoce muy bien el sitio donde sucedió lo que ha dicho; por estar llano, y claro el monte, à causa de haver pocas encinas por aquella parte; pero no pudo conocer quien fuesen los quatro

hombres, en ninguno de ellos, por lo distante del sitio, donde solo se distinguian por los movimientos del cuerpo las acciones que hacian brillar de las espadas, humo de la polvora, y ruido del arcabuzazo; y aunque quiso hacer reparo en la color de los cavallos, ò si lo eran, ò otro genero de cavalleria mayor, no pudo afirmarle en ello, y que haviendo pasado lo referido no se atrevio à ir al sitio, ni por entonces supo quien fuesse el que havia caído, hasta que por la tarde viò, que mucha gente estuvo en la misma parte, y por la noche, quando vino à esta Villa, oyò decir en ella publicamente, que la Justicia havia traído el cuerpo de N. à quien havian hallado muerto, y que como no se decia quien le havia muerto, temiendo, que si dixesse el testigo lo que havia visto le prenderian, se ausentò de esta Villa, hasta que supo que consultaban culpados los que están presos, que entonces se vino à ella, y que es la verdad para el juramento hecho, en que se afirmó ratificò, y lo firmo.

En la forma que dice este testigo, bien cabe el avivar la presumpcion de que es reo del delito, por haverse recatado de referir lo que sabia del caso, y haverse ausentado, y era de tenerlo por cierto si huviera depuesto antes. (Tan falsibles son las congeturas que se hacen.) Veafe el numero 1. del §. 1. de este capitulo. Pero como la causa está tan adelantada, que consta de los verdaderos delinquentes calificados con los indicios, y la confesion de uno, no es de hacer estos reparos, pues cessa la causa de ellos, ni la de si por no gravarlos omite el conocimiento de ellos en aquella ocasion; ni es de embarazarle en inquirir el paradero que tuvo la cavalleria en que iba el difunto (si no hay forma de inquirirlo, sin embarazar lo principal) porque estas cosas se miran yá como accesorias.

10. No dexa de contestar el testigo en el hecho con el reo, por cuya causa, aunque no deponga de conocimiento de los delinquentes en este caso, ò el de semejantes deposiciones, (mayormente si afirman los testigos haver conocido, para calificar lo cierto, ò incierto, pues suele convenir para que no se les oponga tacha, ò si la tienen, verificar la incertidumbre de decir) suelen mandar los Jueces se haga vista de ojos, y reconocimiento del sitio de donde deponen, y donde estaban, aun en caso de decir sin conocimiento de delinquentes; pero deponiendo de conocimiento de ellos me parece muy

Y 2

mas



mas precisa, porque si no se hace, queda la puerta abierta para que les opongan la inverosimilitud por algun impedimento que huviese de por medio en el sitio, y esta fuele fer facil el conseguirse por alguna negociacion que con los testigos se tiene, aunque no sea licita, ó por consejo, ó persuasión de algunos piadosos, ó por natural miedo, y siendo posible, que como otros se retratan, estos con menos riesgo, variando sitio, y señalando otra, (aunque sea con poca diferencia) lo hagan, y dexen desvanecida su deposicion, sin haver para castigar su malicia mas que una equivocacion, si no se circunstañcia por el dolo. Veale el num. 27. del §. 3. de este capítulo.

Para excusar estos inconvenientes, si examinara testigo, ó testigos semejantes en el juicio sumario, ó plenario, siempre calificará su deposicion, siguiendo á ella la vista de ojos, y habiendo percibido lo que hace á delito, ó con aquel sentido, ó del oído, se executa, precediendo auto, que antes se provee para esta calificacion en la forma que parece.

#### T. Vista de ojos, y medir la distancia.

Incontinente, el señor N. por ante mí el Escriptivano, siendo á tal hora del día, poco mas, ó menos, llevando en su compañía á N. testigo, que ha hecho su deposicion en esta causa, y otros Ministros, y personas, fue al sitio, que en su dicho señala, donde dice estaba quando vió lo que refiere en él, y habiendole leído de verbo ad verbum, de que doy fee, se le recibió juramento en forma, &c. y dexado de él, le mandó señale la parte donde dice cultivaba la tierra; y habiendolo hecho se puó una señal, y en ella mandó quedassen N. y N. vecinos de esta Villa con N. Ministro, y les ordenó, que en oyendo un arcabuzazo facassen sus espadas, y se moviessen de una parte á otra, como si estuviessen riñiendo; y asimismo ordenó á N. testigo en caminasse al sitio donde en su dicho depone estaban los que vió reñir, y que para mas clara inteligencia vaya midiendo por pasos los que hay de una parte á otra, y en esta forma contando, y refiriendo, yo el Escriptivano, pareció haver dos mil pasos de tierra llana, al comun medir, via recta, y señaló el sitio donde dice vió la pendencia: y habiendo todos buuelto el rostro á la parte donde quedaron los testigos, y Ministro, mandó su merced disparar un arcabuz que llevaba, y entonces se reconoció del un sitio al otro que se movían tres hombres, y meneaban las espadas, que

brillaban algunas veces; y no se podía distinguir particularmente las señas de ellos, aunque se reconocian los movimientos, con que se bolvió al primer sitio, y en el dexado de juramento N. N. y N. declararon haver visto el humo del arcabuzazo, y oído su ruido; y el señor N. mandó se ponga todo por diligencia, para que obre lo que huviere lugar de derecho, de todo lo qual doy fee.

Otros Jueces para pasar á hacer esta diligencia, ó sea en juicio sumario, ó plenario, como haya reo conocido proveen auto, en que con lo que resulta de la deposicion del testigo, la motivan, y mandan que se haga, precediendo su citacion, y la del actor, la qual hecha á los Procuradores, ó personal al reo, si no le tiene, y en Escriptos, si se procede en rebeldia, y están señalados, se passa á executar, y esta es la forma en que deba hacerse, ó bien sea precediendo, ó sin ella la execucion, como parece, (pero la citacion de las partes es inexcusable) si no es que haya de suceder tan á los principios de la causa, que no conste de verdadero delincuente en los autos, que la suple el oficio del Juez, y su asistencia en los casos no posibles, como el que limito.

Poco recurso queda á la cautela para desvanecer la deposicion de este testigo, calificando lo que dice esta diligencia, y circunstancias de ella, y uniendose con lo que comprueba tambien, sobre que fue cierto estubo en aquel sitio el testigo que le citó. No suele todas veces salir como demuestro; pero aun entonces excusa la duda, que nace de si hubo, ó no negacion con él, y sucediendo bien, es gravosa al reo, y tal, que le priva de las defensas; pero tambien suele servirle de comprobacion de una tacha clara, con manifestar el arrojado de algun enemigo que le quiso dañar; pero no obstante puede haverse prevenido el enemigo, de que el testigo por el presentado reconozca el sitio, para calificarle con esta diligencia: Ya he dicho en otra ocasion, que lo posible es muy capaz: pero no siempre la pasión obra con tal reparo, y si sucede, como la enemistad es tacha á parte, tambien lo podrá ser esta comprobandose.

El medir las distancias, se hace en todos los casos, en que se dá por el testigo parte muy distante de la donde se halló á la dende sucedió el hecho, y afirma haverle percibido distintamente, ó quando la razon que dá el testigo la califica, suponiendola con algunas circunstancias, que por inciertas se le oponen tachas de la deposicion falsa que hizo, porque por aquel medio suele calificarse lo cierto,

ó incierto, purgando la objecion, ó calificando la vista de ojos, y medidas. Veale la prueba de tachas en el cap. 2. §. 4. n. 9. y siguientes. Pero arrendase, que cada paso, excepto el primero, y último, no es mas que de dos, pues como por demostracion podrá ver qualquiera que quiera medir, pues el pie del primero solo se quenta al principio, y al fin el último, con que se podrá reducir la quenta á pies, pero no son legales, los cuales son de tercia de vara, mayores que los ordinarios, y la mejor quenta es la de varas, la qual se hace midiendo un cordel, y poniendo un clavo en cada punta, ó un palo, con que brevissimamente entre dos se pueden medir las varas, aunque importe el hacerle con tal precia, que se execute corriendo á todo correr, y esta es la forma de que usan todos los medidores de tierra facil, breve, y capaz de percibir sin confusion.

Asimismo se suele pedir por los interesados, y hacer la vista de ojos por el Juez, y personas que nombra para apreciar daños de viñas, muelles, ó campos que se quemaron, ó derrotaron, y maltrataron, para lo qual procede el pedimento que presentan las partes, y el auto de traslado á los interesados, y mandar, que dentro del termino que se les señala, unos, y otros nombren apreciadores, con apercibimiento, que de no hacerlo, sin mas requerimiento, se nombrarán de oficio, y no lo haciendo, el termino pasado, los nombra la Justicia, y de qualquiera fuerte que sea, nombrandolos, ó no, se provee otro auto, por el qual se señala día, hora, y sitio donde deben estar los apreciadores con la Justicia, para hacer la vista de ojos, y apreciar los daños, el qual se notifica, y hace saber, así á ellos, como á las partes, para que respecto de esta citacion, les pare el perjuicio que de derecho huviere lugar: la forma de aceptar, y jurar los no obrados, se verá en el lib. I. cap. 16. §. 2. n. 10. y 11. y donde alli cito. Y notese, que lo que resulta de esta diligencia se pone en los autos, explicando en ella, que al tiempo que se va reconociendo, van declarando de daños, que cada parte de las reconocidas tienen, ó bien esten conformes, ó no los apreciadores en la cantidad de daños; y de lo que de esta diligencia resulta se provee auto, en que se manda dar traslado con el aditamento de autos, y con termino señalado de parte á parte, por cuyo medio se concluye semejante artículo, si no es que esto se inventa en el termino concedido para prueba en lo principal, que aunque sigue la misma forma que digo, no queda concluso hasta que finice el termino probatorio, considerandose parte de la probanza de los

actores, y de la defensa de los reos; y para entrar bien en semejantes causas, los que las mivenen, como en otras qualquiera, sobre quebrantamientos de terminos, y jurisdicciones, se ha de entrar fundando el derecho, y accion que á la cosa tienen, ó bien se pruebe con instrumentos, ó testigos, y sobre este pueblo cae bien el manifestar, por el ultimo medio, el de la vista de ojos, como el dolo, el daño recibido.

En el interin que estas diligencias corren con los reos presentes, en que hacen sus defensas, tachando, ó comprobando quartadas, ó enemistad contra el testigo, y contra el compañero la calidad que tiene, u otras que introduce la razon, ó la necesidad, pasare á formar el proceso en rebeldia contra el ausente, que con esto le tengo atrañado.

#### CAPITULO IV.

FORMA DE SUBSTANCIAR LOS PROCESOS en elativa de oficio, ó á pedimento de parte en todos Juzgados, así sobre todas materias como la de contravenciones, con la distincion de la calidad de reos, si en lo criminal se admite el de Jefe, y algo en general de la materia de tercias.

##### §. I.

LA viva historia, aunque no añada (imperfeccion admirable!) la pintura, digo, ó la historia, tan equivocas ambas, que con igual efecto, si aquella refiere, esta representa, y si una advierte, otra persuade.

En las operaciones, que con igual significacion dan plausibles documentos á los que confidencian los preceptos, que se observan en su formacion, y la eloquente hermosura que de ellos se produce, ya tirando el pincel proporcionadas, y sutiles lineas, ya imitando la pluma en repetidos caracteres, con que aplicando á unas, y á otras continuas fatigas del ingenio, immortalizan con los conceptos de elus Autores.

Serviendo á todos aquelazonado passo del entendimiento, con disiguales efectos destemplan el mio, quando reparo (ó sea pasión de la embidia, u del temor) su perfeccion, viendo quan sin ingenio se empenó mi incapacidad aun en esta pequenez, donde no sabiendo aplicar tantos medios como la materia ofrece, me hallo corrido de haverlo intentado para no conseguir con acierto.

Oygo á la razon que me representa, y aun hace confessar repetidas veces estas verdades, y casi he estado resuelto á arrojar el